

El feminicidio como manifestación de la violencia de género

- a. La violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales y es una expresión proterva de las conductas discriminatorias que afectan a la sociedad peruana y, en particular, a la mujer. Ante esto, el Estado formuló e implementó medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, como la Ley n.º 30364. En tanto que el Poder Judicial estableció, a través de acuerdos plenarios, lineamientos jurisprudenciales en ese sentido.
- b. En el recurso interpuesto, el fiscal impugnante planteó que la sentencia de segunda instancia se emitió con una indebida aplicación del artículo 108-B del Código Penal, que describe la conducta punible de quien mata a una mujer por su condición de tal. c. De la revisión de los autos, desde la perspectiva de los argumentos del recurso de casación, se evidencia que se incurre en una indebida interpretación de la norma penal sustantiva, lo que conlleva una defectuosa motivación externa de la sentencia de vista. En ese sentido, es plenamente equívoco que el órgano jurisdiccional exija alguna acreditación adicional para concluir que la agresión unilateral en un contexto de superioridad ha sido realizada por el agresor por la condición de mujer de la víctima, como si no fuese suficiente la demostración palmaria de la agresión unilateral o el contexto de prevalimiento de la voluntad del agresor frente a la voluntad de la víctima, estereotipo de celos y de auditoría del ejercicio de la libertad de la víctima acerca de cómo vestirse o con quién reunirse. De hecho, actuar en contrario y exigir demostraciones adicionales, es un acto contracultural de patología social, como el machismo, la homofobia, la cosificación del ser humano como propiedad de alguien o de algo, la discriminación sexual o la discriminación en general
- d. Por lo expuesto, se justifica casar la sentencia de vista y confirmar la decisión de primera instancia, incluyendo la pena impuesta.

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1481-2022/Selva Central

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de junio de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación (foja 155) interpuesto por la representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista contenida en la resolución del doce de mayo de dos mil veintidós (folio 142), emitida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de la Selva Central, que revocó la Sentencia n.º 008-2021, contenida en la Resolución n.º 03, del





nueve de febrero de dos mil veintiuno, que encontró penalmente responsable al acusado Pelayo Pedro Amarillo Canchihuamán como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Vilma Pumacahua Palomino, y le impuso diez años de pena privativa de libertad; y reformándola lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio (previsto en el artículo 107, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de Vilma Pumacahua Palomino, y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Requerimiento de acusación. Mediante escrito de acusación fiscal del cuatro de marzo de dos mil veinte (foja 01) y su subsanación (foja 40 del cuaderno acusación), el Ministerio Público formuló acusación contra Pelayo Pedro Amarillo Canchihuamán por la presunta comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa (previsto en el inciso 1 del primer párrafo y el inciso 9 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal), en agravio de Vilma Pumacahua Palomino; por lo cual solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de veinte años, inhabilitación (conforme al numeral 11 del artículo 36 del Código Penal) y el pago de S/2000 (dos mil soles) como reparación civil a favor de la agraviada.

Sobre la base de esta imputación, mediante Resolución n.º 10, del dieciséis de abril de dos mil veinte, se dictó el auto de enjuiciamiento (foja 54 del cuaderno acusación fiscal).

Segundo. Sentencia de primera instancia. Por Sentencia n.º 08-2021, del nueve de febrero del dos mil veintiuno (foja 65 del cuaderno de debate), el Juzgado



Penal Colegiado de Chanchamayo condenó a Pelayo Pedro Amarillo Canchihuamán como autor de la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Vilma Pumacahua Palomino, y le impuso diez años de pena privativa de libertad, inhabilitación (conforme al numeral 11 del artículo 36 del Código Penal), y el pago de S/ 1000 (mil soles) como reparación civil a favor de la agraviada. Cabe anotar que la Fiscalía no insistió en su postulación inicial de condena tanto penal como civil y se avino a una pena y reparación civil menor.

Tercero. Recurso de apelación. Contra la mencionada sentencia, el sentenciado, a través de su defensa técnica, interpuso recurso de apelación (foja 106 del cuaderno de debate), en procura de que se revoque la sentencia y se le declare inocente; su argumento impugnatorio se basa en que la sentencia contiene una fundamentación errada y aparente de los hechos, que existe valoración de pruebas ilícitas e irregulares y que se le impuso una pena excesiva, que no corresponde a lo real, verdadero y legalmente ocurrido, y no es acorde al derecho premial que le corresponde al sentenciado.

El recurso interpuesto fue concedido por auto contenido en la Resolución n.º 04, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (foja 100), y dispuso que se remitan los autos al superior jerárquico.

Cuarto. Sentencia de vista. Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 11, del doce de mayo de dos mil veintidós (foja 142 del cuaderno de debate), la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo revocó la Sentencia n.º 08-2021, contenida en la Resolución n.º 03, del nueve de febrero del dos mil veintiuno, que condenó al acusado Pelayo Pedro Amarillo Canchihuamán, como autor de la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Vilma Pumacahua Palomino, y le impuso diez años de pena privativa de libertad; reformándola, condenó al



citado acusado como autor del delito de parricidio (previsto en el artículo 107, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de Vilma Pumacahua Palomino; le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, y confirmó la sentencia en lo demás que contiene. Dicha decisión se basó en que no existe probanza de que el procesado haya intentado matar a la mujer (agraviada) por su condición de tal; por consiguiente, no se encuentra acreditado el feminicidio, sino que los hechos se adecúan al delito de parricidio (previsto en el artículo 107 del Código Penal), dado que está acreditado que el procesado intentó matar a la agraviada. En cuanto a la reducción de la pena a cinco años, obedeció a que se trata de un agente primario, carente de antecedentes penales y con grado de instrucción primaria completa; aunado a que se trata de un delito tentado.

Quinto. Frente a la decisión revocatoria de la sentencia de vista, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 155 del cuaderno de debate), en que invocó la modalidad excepcional (prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal), que vinculó con las causales de errónea interpretación de la ley penal y manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista (contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del código citado). Los agravios se circunscriben a cuestionar tanto la decisión de la Sala Penal de Apelaciones, que revocó la condena por feminicidio, como la reforma, y condenó al procesado por el delito de parricidio. En ese sentido, se reseñan en los siguientes términos:

5.1. Los jueces de la Sala Superior, en la emisión de la resolución recurrida, interpretaron erróneamente el artículo 108-B del Código Penal, concordante con el artículo 16 del código citado (feminicidio en grado de tentativa), cuando el evento criminoso se desarrolló en un contexto de violencia familiar, en cuanto el acusado y la agraviada sostuvieron una





relación convivencial —aun cuando en la época de los hechos eran exconvivientes—, habitaban en el mismo domicilio y procrearon dos hijos.

- 5.2. El estereotipado de violencia contra la mujer se justifica en que (i) la mujer es posesión del varón y que fue, es o quiere ser su pareja sentimental; en el caso en comento, el imputado Amarillo Canchihuamán la continuaba celando, pese a que se encontraba separado de la agraviada, y no aceptó ver un mensaje de amor con otra persona; (ii) la mujer es objeto para el placer sexual del varón, lo que se desprendería de la valoración de la ficha de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, en que la agraviada señaló que su expareja —el acusado— alguna vez quiso obligarla a mantener relaciones sexuales, pero ella no lo aceptó; además, (iii) la mujer debe ser femenina, la controlaba en su forma de vestir y en las salidas del hogar; a su vez, precisó que, en la tentativa, el autor pasa el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos, sin consumar el delito y, por los hechos narrados por la agraviada, las agresiones físicas llegaron al extremo de que la agarró del cuello, conforme se desprende del certificado médico-legal —cuya conclusión es: "La agraviada presentó signos de amago de estrangulamiento, los mismos que se tradujeron en signos de huellas continuas en el cuello de la agraviada"—; así, queda demostrada la intención del imputado al agarrarla del cuello y producirle asfixia mecánica (amago de estrangulamiento), lo que el imputado reconoció en juicio oral: la agredió físicamente y también la sujetó del cuello, pero sin la intención de matarla.
- **5.3.** Existe manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, en cuanto los argumentos del *ad quem* —si querían acreditar que la agraviada era "objeto de placer sexual" y "que su expareja la controla en su forma de vestir y salidas del hogar" debieron acudir a indicios probados y, desde ese dato, realizar las inferencias correspondientes, para concluir con argumentos que sustenten que el acusado había



intentado matar a la agraviada por su condición de mujer— sirvieron para concluir que no existe probanza de que el sentenciado recurrente intentara matar a la mujer—agraviada— por su condición de tal.

5.4. Por lo anotado y habiéndose descartado la figura típica del feminicidio, los hechos fueron adecuados al supuesto típico del delito de parricidio (previsto y penado en el artículo 107, primer párrafo, del Código Penal); sin embargo, reiteró que el hecho fáctico engarzaría en el tipo penal de feminicidio.

Mediante Resolución n.º 12, del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 175 del cuaderno de debate), el recurso fue concedido, y se dispuso que los actuados se eleven a este Tribunal Supremo.

§ II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del doce de julio de dos mil veintidós (foja 98 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Culminada esta etapa, se señaló fecha para la calificación del recurso impugnatorio. Así, mediante auto de calificación del veinte de marzo de dos mil veintitrés (foja 104 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, e inadmisible respecto a la causal basada en el numeral 4 del artículo 429 del código mencionado.

Séptimo. Instruida la parte procesal apersonada sobre la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de la cédula de notificación correspondiente (foja 111 del cuaderno de casación), mediante resolución del diez de mayo de dos mil veintitrés, se señaló el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés para la realización de la audiencia de casación, que se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*.





Esta audiencia se verificó con la sola presencia del señor fiscal supremo quien reiteró de manera sucinta los argumentos del recurso de casación interpuesto. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el quince de junio de dos mil veintitrés con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del recurso de casación

Octavo. La representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de casación excepcional (foja 155 del cuaderno de debate), en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, vinculado a las causales que describen los numerales 3 y 4 del artículo 429 del mismo código. El Colegiado Supremo, en uso de la prerrogativa que le confiere el numeral 6 del artículo 430 del código acotado, determinó que el recurso está bien concedido por las causales 1 y 3, en atención a lo siguiente:

8.1. Persiste la necesidad de consolidación de la doctrina jurisprudencial del delito de feminicidio, compatible con la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, sobre la debida interpretación de la ley penal, específicamente, la valoración del elemento "condición de tal". Aun cuando esta causal no haya sido invocada, el contenido argumentativo lo evidencia; en tal sentido, es de interés casacional consolidar doctrina jurisprudencial sobre la correcta interpretación de los elementos del tipo penal de feminicidio, lo que deberá ser analizado a la luz de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)¹ y la Convención interamericana para

_

¹ Suscrita por el Estado peruano el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno. Promulgada a través de la Resolución Legislativa n.º 23432, del cinco de junio de mil



prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)².

8.2. Por otro lado, el juicio de subsunción constituye un componente de la motivación externa de las resoluciones judiciales, garantía procesal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, razón por la cual, en el caso de autos, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

§ IV. Hecho materia de imputación

Noveno. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, el Ministerio Público atribuyó al recurrente ser autor de la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa —tipificado en el inciso 1 del primer párrafo y el inciso 9 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal—, en agravio de Vilma Pumacahua Palomino; la imputación concreta es la siguiente:

Se desprende de las investigaciones que el ocho de agosto de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 06:00 horas, la agraviada Vilma Pumacahua Palomino fue víctima de tentativa de feminicidio por parte de su exconviviente PELAYO PEDRO AMARILLO CANCHIHUAMÁN, en el interior de su vivienda, ubicada en el distrito de San Román, lugar donde cohabitaban en compañía de sus menores hijos, en un contexto de violencia familiar. En circunstancias en que la agraviada se encontraba descansando, luego de haber estado en una reunión familiar en la que también estuvo el acusado, este ingresó al dormitorio de la agraviada de forma premeditada y, al verla durmiendo sobre la cama y sin previo aviso, le propinó golpes de puño en la cara, para después tomarla del cuello y comenzar a estrangularla con ambas

novecientos ochenta y dos. El documento de ratificación fue entregado a las Naciones Unidas el trece septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

² Aprobada mediante Resolución Legislativa n.º 26583, del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.



manos por un periodo aproximado de dos minutos con el fin de causarle la muerte, mientras la cuestionaba por una supuesta relación extramatrimonial, hasta el punto de dejarla sin aire; en esos instantes, sonó la puerta de la casa y el acusado cesó su ataque. De esa forma, el procesado causó las lesiones corporales descritas en el Certificado Médico Legal n.º 003113-VFL, que concluyó que la agraviada Vilma Pumacahua Palomino presentaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por acción reiterativa con agente contundente duro, por borde romo, por presión continua en el cuello (amago de estrangulación), y prescribió una atención facultativa de dos (02) días e incapacidad médico-legal de dieciocho (18) días, salvo complicaciones, requiriendo evaluación por psicología forense.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Respecto del delito de feminicidio

Décimo. La violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales y expresa una actitud de desprecio discriminatorio de parte del hombre o varón. Ante el carácter masivo de las agresiones, el Estado dictó e implementó una serie de medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, una de las más relevantes es la Ley n.º 30364. En el plano jurisprudencial, se emitió el Acuerdo Plenario n.º 001-2016/CJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, sobre los alcances típicos del delito de feminicidio³; así, en dicho acuerdo plenario se consideraron los diversos instrumentos jurídicos internacionales que abordan el tema de la violencia de género, con base en el artículo 55 y la IV la Disposición Final y Transitoria de nuestra

³ En atención a la política del Estado frente a la violencia de género, se establecieron también posiciones con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, mediante el Acuerdo Plenario n.º 005-2016/CJ-116, sobre los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el Acuerdo Plenario n.º 09-2019/CIJ-116, sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición.





Constitución. Entre los tratados conviene recordar lo que se menciona a continuación:

10.1. La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)⁴, en su artículo 1, establece lo que sigue:

La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en su artículo 2, establece que "Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer".

- 10.2. La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará)⁵, en su artículo 1, señala que "la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En su artículo 3, reconoce que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".
- 10.3. La Comisión de Derechos Humanos de Las Naciones Unidas, en la Resolución n.º 2005/41, definió la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

⁴ Del dieciocho de diciembre mil novecientos setenta y nueve, ratificada por la Resolución Legislativa n.º 23432, del cinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

⁵ Del nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ratificada mediante Resolución Legislativa n.º 26583, del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.





10.4. La Declaración de la Organización de Las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, elaborada en la 85 Sesión Plenaria, celebrada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, reconoce lo que sigue:

> La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Es evidente la conexión entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad.

Undécimo. En cumplimiento de los tratados internacionales mencionados, el Estado peruano tipificó distintas figuras delictivas para sancionar hechos de violencia de género, entre ellos, el delito de feminicidio —que nos concierne para los efectos del presente grado—; su evolución histórica es la siguiente⁶:

- 11.1. Este delito fue introducido por primera vez con la Ley n.º 298197, que modificó el artículo 107 del Código Penal, que regula el parricidio, e introdujo como tercer párrafo el siguiente texto: "Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio".
- 11.2. Posteriormente, mediante la Ley n.º 30068, publicada el dieciocho de julio de dos mil trece, se suprimió tal párrafo y se incorporó el artículo 108-B en el Código Penal, que actualmente regula el delito de feminicidio como tipo penal autónomo y sanciona a aquel que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

6 Recoge como fuente la ejecutoria suprema del siete de abril de dos mil veintidós, recaída en el Recurso de Nulidad n.º 120-2021/Lima Sur, fundamento jurídico 7.

⁷ Del veintisiete de diciembre de dos mil once.





- 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.
- 11.3. Posteriormente, a través del Decreto Legislativo n.º 1323, se incluyeron tres agravantes: a) del inciso 1, referido a que la víctima fuera adulta mayor y el sometimiento a trata de personas; b) del inciso 6, concerniente a que la víctima esté sometida a cualquier tipo de explotación humana; y c) del inciso 8, el cual agrava el delito en caso de que, al momento de cometer el hecho, el agente tuviese conocimiento de la presencia de hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se hubieran encontrado bajo su cuidado.
- 11.4. A su vez, por Ley n.º 30819, se añadió la agravante del inciso 9, referido a si el agente actúa en estado de ebriedad y se modificó la agravante del inciso 8, ya mencionado, e indica que esta se configura cuando el agente comete el delito, además, en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Duodécimo. El Acuerdo Plenario n.º 001-2016/CJ-116 definió la violencia de género de la siguiente forma:

Expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra la mujer, por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva, la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación) sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

En ese sentido, se generó una línea jurisprudencial, que patentiza la violencia de género como la expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas, denominada también discriminación estructural del sexo femenino, en razón de que el agresor será siempre el





hombre en tanto que la víctima será siempre la mujer⁸, independientemente que se trate de menor de edad, adulta o adulta mayor. Este tipo de violencia tiene como manifestación más extrema, intensa y desmedida, la muerte de la víctima o feminicidio.

Decimotercero. En lo que concierne al tipo penal feminicidio, el citado acuerdo plenario concreta su definición como "el acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer"; también precisa los elementos que configuran el tipo penal: el sujeto activo siempre será el hombre, en tanto que el sujeto pasivo resultará siempre una mujer; el bien jurídico tutelado será la vida humana, en la que la conducta típica resultará en la muerte de la agraviada por su mera condición de mujer y, dado en ese resultado puede generar varios resultados colaterales, se considera que el feminicidio es un delito de resultado y pluriofensivo, que exige la presencia de un nexo causal entre la conducta activa del agente y la muerte de la mujer. En cuanto al elemento subjetivo, se trata de un delito doloso que debe manifestarse por móviles de poder, control y dominio.

Decimocuarto. Así, desde una mirada convencional de los delitos de feminicidio o agresiones contra la mujer (por concomitancia implícita a los integrantes del grupo familiar), impone reconocer en primer lugar, que toda agresión o acto de violencia (verbal, psicológica, física o material) resulta injustificada venga de quien venga y solo es explicable —aunque injustificada— si se trata de una trifulca (agresiones mutuas), como respuesta retrógrada a un primer acto de agresión ("a quien comenzó"), o la legítima defensa. Luego, cualquier agresión unilateral de una persona frente a otra es un acto de prevalimiento ilegítimo, en cualquier

⁸ Como se aprecia en la Casación n.º 1177-2019/Cusco, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (fundamentos 12 y 13); la Casación n.º 851-2018/Puno, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (considerando 7.2); el Recurso de Nulidad n.º 599-2020/Lima, del quince de marzo de dos mil veintidós (considerando 5.3), y el Recurso de Nulidad n.º 120-2021/Lima Sur, del siete de abril de dos mil veintidós (fundamento octavo).





contexto; cuando la víctima es una mujer —conforme a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)—, ese acto de agresión es, por principio, un acto de violencia contra la víctima mujer por su condición de tal, ya que esa agresión unilateral se efectuó para imponer por la fuerza verbal, psicológica, física o material (vis compulsiva o vis absoluta), lo que no es posible alcanzar por el amor o por los argumentos racionales; ergo, refleja la materialización de la superioridad de quien, al agredir, manifiesta que su voluntad u opinión es superior y vale más o es la única que vale frente a la voluntad, libertad u opinión de la víctima; por el contrario, solo desde una mentalidad machista —y, por tanto ilegítima—puede admitirse que la agresión ocasionada sea de explicación justificada.

Decimoquinto. Cuando existen agresiones recíprocas —por supuesto, en la órbita de aplicación de la legítima defensa—, aun en ese caso, es indispensable descartar el contexto de violencia contra la víctima, en particular si es mujer, y conocer la génesis de la trifulca o la discusión; porque si esta ha sido causada por cualquier efluvio de superioridad o prevalimiento (como celos, no aceptar la separación, contradecir en una orden familiar, tener ejercicios de libertad no admitidos por el agresor: trabajar, salir a divertirse, escribir por WhatsApp, comunicarse por redes sociales, comenzar otra relación amorosa o convivencial luego de culminada la primera e incluso alternamente, vestirse de alguna determinada manera, etcétera, solo por consignar algunos de los numerosos ejemplos que deben ser reconocidos por el órgano judicial, caso por caso), estamos frente a un acto ilegítimo de violencia contra la víctima, en particular contra la mujer, solo por condición de tal. En ese caso, es indiferente que la víctima se haya defendido, porque la legítima defensa es una garantía constitucional en rescate de la dignidad de todo ser humano. Fuera de ello, diríase más, en la escasa región que queda, es posible que las agresiones sean vistas como simples lesiones causadas por el animus laedendi del agresor, y en el caso de las víctimas mujeres, que el peligro vital se trate de parricidio y no de





feminicidio. Pero, como se enfatiza iterativamente, si la agresión es unilateral o fue iniciada por cualquier efluvio de superioridad o prevalimiento que refleja la materialización de la superioridad de quien, al agredir, manifiesta que su voluntad u opinión es superior y vale más o es la única que vale frente a la víctima, se está ante un acto ilícito de agresión contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, específicamente contra la mujer "por su condición de tal", y no una simple lesión delictiva o falta parental y se pone en riesgo su vida; no se trata de un parricidio, sino de un feminicidio, porque el riesgo vital ha sido puesto en marcha, para imponer la superioridad del agresor; luego, la agresión mortal a la víctima es por su condición de tal. Es posible aplicar igual razonamiento a la distinción de una agresión a un integrante del grupo familiar, entre hermanos o hermanas, entre hermanos a hermanas y viceversa, entre padres a hijos y viceversa, o contra cualquier

hermanas y viceversa, entre padres a hijos y viceversa, o contra cualquier integrante del grupo familiar —en todo lo que la extensión de ese término corresponda—por cualquier miembro de dicho grupo familiar; al mediar el prevalimiento obcecado del agresor solo por imponer su condición de superioridad, deja de ser una simple lesión para convertirse en un acto de violencia delictiva contra el grupo familiar.

Decimosexto. Este razonar ha sido plasmado en el Acuerdo Plenario n.º 09-2019/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, publicado en la web del Poder Judicial el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve⁹, el cual, en su fundamento 42, señala lo siguiente:

Es decir, en la interpretación y aplicación de las normas nacionales se debe identificar las desigualdades estructurales existentes para las mujeres, así como las dinámicas particulares de la violencia contra ellas, especialmente en el ámbito doméstico o de relaciones interpersonales. Por consiguiente, es fundamental incorporar un análisis contextual que permita comprender que la violencia a la

-

⁹ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, en *Separata Especial de Jurisprudencia*, el seis de noviembre de dos mil diecinueve.



que se ven sometidas las mujeres en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial. El que los casos de violencia no se comprendan como situaciones de riesgo permanente para las mujeres y se recurra a medidas que conlleven a tolerar dichos actos de violencia, implica hacer caso omiso a las dimensiones y repercusiones de la problemática y enviar el mensaje de que se trata de actos no punibles.

Decimoséptimo. Asimismo, en la Resolución n.º 217, caso Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez "Campo algodonero" vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, fundamentos 132, 208, 227, 231 y 289, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará" 10, también afirmó que la existencia de estereotipos por razones de género se enmarca dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer; en ese orden de cosas, el estereotipo se reconoce porque es toda situación en que los actos realizados están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, basada en una concepción errónea de su inferioridad 11. En ese sentido, concluyó que "la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos" 12; desde luego, no reconocer un tentado feminicidio bajo pretextos de

1.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH n.º 207, caso Perozo y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28del veintiocho de enero de 2009dos mil nueve. Serie C n.ºo. 195, fundamento 295.

¹¹ El caso versa sobre la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el seis de noviembre de dos mil uno. Se responsabiliza al Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH n.º 214, caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia del veintidós de septiembre de dos mil nueve, Serie C n.º 202, fundamento 123; Resolución CIDH n.º 215, caso Garibaldi vs. Brasil, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, Serie C n.º 203, fundamento 141.



aparente formalidad, cuando aparecen estereotipos de discriminación de género, es una forma de impunidad.

Decimoctavo. Igualmente, en la Resolución n.º 382, caso Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez1, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco" vs. México¹³, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamentos 211 y 213, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

∞ La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer¹⁴. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación¹⁵. En el presente caso, la Corte estima que la violencia física cometida

_

¹³ El caso versa sobre la detención y traslados de las once mujeres en el marco los operativos policíacos que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días tresy cuatro de mayo de dos mil seis, respectivamente. La detención fue ilegal, arbitraria y sin que fueran informadas sobre las razones que la motivaron, ni sobre los cargos respectivos, lo cual persistió cuando acudieron a rendir su primera declaración sin defensa técnica. Asimismo, fueron víctimas de diversas formas de tortura física, psicológica y sexual en el marco de su detención, traslados y llegada al centro de detención; asimismo, el Estado incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable estos hechos. Lo que afectó la integridad psíquica y moral de los familiares de estas once mujeres.

¹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH n.º 172, caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil seis, Serie C n.º 160, fundamento 303; Resolución CIDH n.º 301, caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veinte de noviembre de dos mil catorce, Serie C n.º 289, fundamento 223.

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución n.º 217, caso Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez «Campo algodonero» vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, Serie C n.º 205, fundamentos 394 y 395, citando la Convención de Belém do Pará, preámbulo y



contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres. Si bien los hombres detenidos durante los operativos también fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal.

∞ Un estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de géneros socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimonoveno. En el presente caso, la Primera Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia que condenó al procesado PELAYO PEDRO AMARILLO CANCHIHUAMÁN por el delito de feminicidio en grado de tentativa y, reformándola, lo condenó por el delito de parricidio, reduciéndole además la pena de diez a cinco años de pena privativa de libertad. La referida decisión se sustentó en lo siguiente:

19.1. No existe probanza de que el procesado haya intentado matar a la mujer (agraviada) por su condición de tal; por consiguiente, no se

artículo 6; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, artículo 1, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General n.º 19: La Violencia contra la Mujer, UN Doc. A/47/38, del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, párrafos 1 y 6. Véase también, entre otros, Resolución n.º 361 Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del ocho de marzo de dos mil dieciocho, Serie C n.º 350, fundamento 290.





encuentra acreditado el feminicidio, sino que los hechos se adecúan al delito de parricidio (previsto en el artículo 107 del Código Penal), dado está acreditado que el procesado intentó matar a la agraviada.

19.2. La reducción de la pena a cinco años obedece a que se trata de un agente primario, carente de antecedentes penales y con grado de instrucción primaria completa; aunado a que se trata de un delito tentado.

Vigésimo. La imputación del Ministerio Público se erige a partir de la sindicación de la agraviada, conforme se aprecia del acta de denuncia verbal del ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 27 del cuaderno expediente judicial), el acta de entrevista única del ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 30 del cuaderno expediente judicial) y de la audiencia de juicio oral del nueve de enero de dos mil veintiuno (foja 54 del cuaderno de debate), en la que exponen los hechos en su agravio, exposición que se caracteriza por ser uniforme, lógica y coherente con el hecho que denuncia, a la par que es persistente y no denota móviles espurios; por consiguiente, se encuentra ceñida al estándar de certeza establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

Vigesimoprimero. La sindicación de la agraviada se encuentra corroborada por el Certificado Médico-Legal n.º 003113-VFL (foja 28 del cuaderno expediente judicial), ratificado por el perito médico en la audiencia de juicio oral del nueve de enero de dos mil veintiuno (foja 54 del cuaderno de debate); el testimonio del menor hijo de la agraviada y el procesado (foja 36 del cuaderno expediente judicial), verificado en el juicio oral (foja 55 del cuaderno de debate); el Certificado Médico-Legal n.º 003112-L-D (foja 29 del cuaderno expediente judicial), ratificado por el perito médico en la audiencia de juicio oral del cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 64 del cuaderno de debate); el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 005065-2019-PSC (foja 63 del cuaderno expediente judicial), ratificado por la perito





psicóloga en la audiencia de juicio oral del cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 63 del cuaderno de debate); el acta de inspección técnico-policial del nueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 39 del expediente judicial), y las tomas fotográficas del escenario de los hechos y de la persona de la agraviada (fojas 42 a 46 del expediente judicial); todo lo cual corrobora con suficiencia, de manera individual y en conjunto, la incriminación de la agraviada, y se constituye en prueba de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia del procesado.

Vigesimosegundo. Así, la alegación de la agraviada de que la agresión injustificada sufrida se genera en el contexto de una relación de convivencia fenecida, que el escenario de los hechos fue el domicilio donde residían la agraviada y el procesado, y que el móvil de la tentativa de feminicidio fue los celos del procesado al advertir que la agraviada tendría una relación de pareja con una tercera persona —aspecto que el procesado no niega en el juicio oral, aunque pretende desvincularlo de un acto de feminicidio por el de meras agresiones, pero en forma alguna acredita dicha alegación, que resulta ser una mera versión exculpatoria—. En consecuencia, es evidente que los hechos imputados se dieron en el contexto de una violencia de género promovida por el procesado, bajo la errada percepción de ejercer o mantener una posición dominante sobre la agraviada por su condición de mujer.

Vigesimotercero. Por esta conclusión, el fundamento que alega el Colegiado Superior —que no se acredita el feminicidio— carece de asidero y denota que su decisión de variar el tipo penal de feminicidio a parricidio revela un juicio de subsunción errado y descontextualizado de los hechos acreditados, lo que justifica casar la sentencia de vista.

Vigesimocuarto. Por otro lado, la errada subsunción de los hechos al tipo penal correspondiente también se refleja en la disminución del *quantum* punitivo, habida cuenta de que la determinación de la pena concreta, a partir





de una pena abstracta que no corresponde, desvirtúa la disminución punitiva efectuada como consecuencia de los atenuantes en que se apoya; que, por lo demás, no reflejarían la proporcionalidad que debe existir entre la pena y la responsabilidad por el hecho.

Vigesimoquinto. En ese sentido, es plenamente equívoco, que el órgano jurisdiccional exija alguna acreditación adicional para concluir que la agresión unilateral del agresor en el contexto de superioridad se produjo por la condición de mujer de la víctima, como si no fuese suficiente la demostración palmaria de la agresión unilateral o el contexto de prevalimiento de la voluntad del agresor frente a la voluntad de la víctima, estereotipo de celos y de auditoría del ejercicio de la libertad de la víctima acerca de cómo vestirse o con quién reunirse. De hecho, actuar en contrario, exigiendo demostraciones adicionales es un acto contracultural de patología social, como el machismo, la homofobia, la cosificación del ser humano como propiedad de alguien o de algo, la discriminación sexual o la discriminación en general, formas todas de estereotipos discriminadores que resulta de ineludible exigencia superar. Dados los acontecimientos procesales y la aquiescencia de la Fiscalía de primera instancia, aparece una tarea pendiente también para el Ministerio Público de capacitar a sus fiscales sobre estos temas y sobre el correcto cálculo de la damnificación civil, a efectos que no se fijen montos diminutos e ignorantes del daño a la persona y a su proyecto de vida, y del daño moral; en particular, en escenarios donde no exista constituido actor civil que defienda sus propios intereses. Por lo expuesto, se justifica casar la sentencia de vista y confirmar la decisión de primera instancia, incluyendo la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estas razones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal





Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista.
- II. EN CONSECUENCIA, CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución del doce de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de la Selva Central, que revocó la Sentencia n.º 008-2021, contenida en la Resolución n.º 03, del nueve de febrero de dos mil veintiuno; y reformándola lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio, en agravio de Vilma Pumacahua Palomino, y actuando como sede de instancia:
- III. CONFIRMARON la Sentencia n.º 008-2021, contenida en la Resolución n.º 03, del nueve de febrero de dos mil veintiuno, que encontró penalmente responsable al acusado PELAYO PEDRO AMARILLO CANCHIHUAMÁN, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Vilma Pumacahua Palomino; le impuso diez años de pena privativa de libertad, inhabilitación conforme al numeral 11 del artículo 36 del Código Penal, y el pago de la reparación civil en la suma de S/ 1000 (mil soles) a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- IV. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.





Intervino el señor juez supremo Valladolid Zeta por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

VALLADOLID ZETA

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma